

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00236

ACCIONANTE: MARIO ALEJANDRO MÁRQUEZ MOLINA, en calidad de representante legal de la sociedad INSERCOR S.A.S

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARIO ALEJANDRO MÁRQUEZ MOLINA**, en calidad de representante legal de la sociedad **INSERCOR S.A.S.**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día primero de enero del presente año, presentó un derecho de petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, mediante el cual, solicitaba a la entidad efectuara la devolución de aportes pagados en exceso por la sociedad **INSERCOR S.A.S.**, en virtud de proceso de fiscalización adelantado por la UGPP, mediante el cual, se determinaron aportes por un menor valor al consignado:

II. PETICIONES

PRIMERA. De acuerdo con lo anteriormente narrado, solicito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR efectuar la **DEVOLUCIÓN DE APORTES PAGADOS EN EXCESO** realizados por la sociedad **INSERCOR S.A.S.**, correspondientes a la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.474.586)**, los cuales fueron cancelados mediante las siguientes planillas tipo O, en el año 2019:

- Resalta el accionante que, el día veintitrés (23) de enero de 2024, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF requirió a la sociedad **INSERCOR S.A.S.**, para que allegara la documentación necesaria para tramitar la petición, aun cuando los documentos solicitados se encontraban consignados en la carpeta de anexos, cuyo enlace se había adjuntado dentro del escrito de petición presentado.

Dando alcance a su solicitud de devolución de valor pagado por concepto de aportes parafiscales, con radicado SIM 1763928114 de fecha del 2 de enero de 2024, el cual indica solicitud de devolución de aportes del 3% pagados al ICBF, por concepto de pago mayor y errado a planillas “O” por modificación de lo ordenado por la UGPP en las planillas número: 8496855416, 8496857602, 8496857602, 8496857590, 8496857418, 8496857577, 8496857577, 8496857383, 8496857568, 8496857558, 8496857510, 8496857449 y 8496857431 de los periodos correspondientes de enero a noviembre de 2013, pagas el 16 de septiembre de 2019, y con el fin de establecer si da lugar a la devolución solicitada es necesario efectuar la remisión de la información y/o documentación remitida por la UGPP:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Registro Único Tributario (RUT) Y fotocopia de cedula del Representante Legal de la empresa.
3. Planillas tipo O pagadas en el año 2019.
4. Archivo Excel en donde se relaciona lo pagado en mutuo acuerdo vs lo determinado en revocatoria por la UGPP.
5. Copia Liquidación Oficial RDO-2017-03957 del 30 de noviembre de 2017.
6. Anexo Excel de la liquidación oficial, elaborado por la UGPP.
7. Solicitud de revocatoria directa de la Liquidación Oficial RDO-2017-03957.
8. Copia de la Resolución de revocatoria directa RDC-2021-01432 del 01 de junio de 2021.

- Indica el actor que, en consecuencia, el día veintiséis (26) de enero de 2024, vía correo electrónico se allegó la documentación solicitada:

RV: Direccionamiento de petición SIM 1763928114

Legal <cguevara@splabogados.com>

Vie 26/01/2024 11:53 AM

Para: Cesar Ruiz@icbf.gov.co <Cesar.Ruiz@icbf.gov.co>

CC: Información - SPL Abogados y Consultores SAS <info@splabogados.com>
Cco: Felipe Cordoba <fcordoba@splabogados.com>

11 archivos adjuntos (18 MB)

01 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.pdf; 10 RUT MARIO MÁRQUEZ MOLINA.pdf; 09 CÉDULA MARIO MÁRQUEZ MOLINA.pdf; 11 RUT INSERCOR S.A.S.pdf; PLANILLAS TIPO O.sip; 03 PAGO MUTUO ACUERDO vs DETERMINACIÓN REVOCATORIA INSERCOR S.A.xlsx; LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO-2017-03957.pdf; 05 ANEXO LIQUIDACIÓN OFICIAL RDO-2017-03957.xlsx; 06 SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA .pdf; 07 RESOLUCIÓN RDC-2021-01432 FALLO REVOCATORIA DIRECTA.pdf; 08 ANEXO REVOCATORIA DIRECTA RES RDC-2021-01432.xlsx;

Buen día,

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La ciudad

Cordial saludo.

Mediante la presente, me permito complementar el correo electrónico antecedente, el cual fue enviado de manera accidental. Por lo mismo, solicito comedidamente se haga caso omiso a lo allí dispuesto y se tengan en cuenta los archivos aquí anexados, requeridos por la entidad mediante comunicado No. 20244450000006791 del veintitrés (23) de enero de 2024:

- Asegura el accionante que, al día de la radicación del presente trámite tutelar, vencido el término señalado en el artículo 14 del CPACA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF no ha comunicado respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada el día primero (01) de enero de 2024, ni a su complementación, la cual se radicó el día veintiséis (26) de enero del mismo año, por lo tanto, considera está siendo vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad INSERCOR S.A.S.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

“1. PRIMERA. Solicito de manera respetuosa a este despacho, TUTELE el derecho fundamental de petición de mi representada, la sociedad INSERCOR S.A.S, puesto que, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF no se ha recibido contestación clara, precisa y de fondo a la petición radicada el día primero (01) de enero de 2024, ni a la complementación realizada, constituyendo una evidente vulneración al derecho del cual es titular la sociedad en comento.

SEGUNDA. En consecuencia, solicito a este despacho ORDENE y CONMINE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF para que, en el término de veinticuatro (24) horas posteriores a la notificación del fallo de tutela, proceda a notificar respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición presentado el día primero (01) de enero de 2024, al correo cguevara@splabogados.com”

CONTESTACION AL AMPARO

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS,** obrando en calidad de subdirectora General Código 40, quien manifiesta que:

La UGPP no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por el contrario, todas las actuaciones adelantadas por la entidad han sido debidamente resueltas, ajustadas al ordenamiento jurídico preestablecido y ejecutadas en ejercicio de las funciones legalmente asignadas.

Manifiesta que, tal como lo refiere el actor, esta Unidad adelantó proceso de determinación de obligaciones parafiscales mediante el cual se determinó el pago de aportes al sistema general de seguridad social, no obstante, informa que ante esta Unidad la sociedad accionante no ha radicado petición alguna, razón por la cual no se puede inferir vulneración alguna a las garantías constitucionales deprecadas, máxime cuando esta Unidad solo está facultada para adelantar los procesos de fiscalización sin que involucre la administración

de los recursos entregados pues tal gestión esta exclusivamente en cabeza de las administradoras del sistema.

Entonces, frente al caso objeto de debate carecen de legitimación en la causa por activa, como quiera que, el actor no radicó petición en esta entidad, siendo el accionado la entidad encargada de dar respuesta a la solicitud radicada y presentada en sus oficinas.

En ese orden de ideas, esta Unidad concluye que no ha vulnerado, amenazado o puesto en riesgo el derecho fundamental de petición que legítimamente le asiste a la accionante, y ante la falta de legitimación por pasiva que genera la improcedencia de la acción de tutela realizamos las siguientes solicitudes:

- Declarar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, teniendo en cuenta que no se vulneraron derechos fundamentales por parte de esta Unidad a INSERCOR S.A.S NIT 832.074.398.
- EXONERAR de toda responsabilidad a esta entidad por la no vulneración de derecho fundamental alguno del accionante y se ARCHIVE la presente acción constitucional por no existir órdenes pendientes por ejecutar.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

Frente a las pretensiones se oponen a que prosperen en contra del ICBF, toda vez que las suplicas del actor fueron satisfechas dentro del presente trámite Constitucional.

Respecto al hecho primero, es cierto no obstante, en respuesta al Derecho de Petición el área Financiera del ICBF Regional Cundinamarca manifiesta al accionante: *"Teniendo en cuenta el procedimiento descrito y a que la periodicidad establecida para la realización de los comités de seguimiento al aporte parafiscal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según la normativa es de forma trimestral, se informa que el 19 de abril de 2024, se encuentra programado el primer comité del año 2024, al Seguimiento a la Completa y Oportuna Liquidación, Cobro y Administración del Aporte Parafiscal 3% a favor del ICBF, en el cual será presentada la solicitud de INSERCOR SAS identificada con NIT. 830.074.398, para su respectiva aprobación y continuidad del proceso"* (Subrayado fuera de texto)

Frente a los hechos segundo y tercero son verdaderos.

Respecto al hecho cuarto, en la fecha de 10 de abril de la presente anualidad, el ICBF Regional Cundinamarca a través de la Coordinadora del Grupo Financiero, emite respuesta clara, precisa y de fondo al accionante como se muestra en el documento adjunto.

Conforme lo anterior, se entiende que durante el trámite de la acción de tutela se ha evidenciado que no ha ocurrido vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que dentro del plenario se observa que, respecto al derecho de petición presentado por el accionante, constituye un HECHO SUPERADO, debido a que el ICBF procedió a dar respuesta de fondo al accionante a través de correo electrónico el día 10 de abril de 2024, de acuerdo con las evidencias adjuntas.

En este orden de ideas, se entiende que la amenaza o daño a los derechos fundamentales que expone el actor no existe, pues la accionada ICBF no ha vulnerado el Derecho de petición, ya que sobre la petición que presentó el accionante, se resolvió y se comunicó al demandante

Finalmente solicita, se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia o en su defecto se DENIEGUE el amparo de los derechos invocados por no existir vulneración.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del nueve (9) de abril de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 1 de enero de 2024 con el fin de que se le efectuó la devolución de aportes pagados en exceso.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado 202444500000046211, del 10 de abril de 2024, se dio respuesta indicándole el procedimiento correspondiente para el trámite solicitado y a su vez le

informaron que la realización de comités de seguimiento al aporte parafiscal del ICBF, es trimestral y se realizo el día 19 de abril de 2024.

Jorge David Estrada Beltran

De:
Enviado el:
Para:
CC:
Asunto:
Datos adjuntos:

Lina Maria Cabral Pardo
miércoles, 10 de abril de 2024 2:10 p. m.
legal@splabogados.com; comercial@insercor.com
Elba Matilde Ojeda Pedraza; Cesar Augusto Ruiz Paniaqua
ALCANCE RESPUESTA SIM 1763928114 DEL 23 DE ENERO DE 2024_INSERCOR SAS
insercor_alcance_radicado.pdf

INSERCOR SAS
NIT.830.074.398
Mario Alejandro Molina
Representante Legal
Vte cota chia km 18 más 970 metros cc mall Meridiano of.206
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Comercial@insercor.com legal@splabogados.com

ALCANCE RESPUESTA SIM 1763928114 DEL 23 DE ENERO DE 2024

De manera atenta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se permite dar alcance a la respuesta emitida por esta entidad el 23 de enero de 2024, a la solicitud realizada mediante direccionamiento de tramite sim 1763928114 del 2 de enero de 2024, así:

La solicitud de devolución se recibió en esta oficina mediante direccionamiento de petición SIM 1763928114 el 2 de enero de 2024, el cual bajo la normativa contaba con 15 días hábiles (24 de enero de 2024) para la elaboración y envío de respuesta, teniendo en cuenta lo anterior el Grupo financiero procedió a remitir como respuesta el requerimiento radicado bajo número 202444500000006791 del 23 de enero de 2024, en el cual se solicitó al aportante la información correspondiente y necesaria para llevar a cabo el proceso la verificación del ingreso del pago por mayor valor de las planillas "O" canceladas el día 16/09/2019 por parte de INSERCOR SAS.

Teniendo en cuenta que, para el 5 de marzo de 2024, la persona a cargo del proceso no contaba con la respuesta, se procedió a remitir correos informativos a comercial@insercor.com y legal@splabogados.com , sobre la "determinación como desistimiento tácito al requerimiento SIM 1763928114", otorgando como último plazo para la entrega de la información el 6 de marzo, sin obtener respuesta por parte del aportante.

Sin embargo, antes de declarar el desistimiento, se realiza la verificación correspondiente y se evidencia que el aportante efectivamente había dado respuesta al correo cesar.ruiz@icbf.gov.co el día viernes 26 de enero de 2024, razón por la cual esta oficina empezó a realizar las actividades correspondientes al proceso/procedimiento establecido por el Instituto Colombiano de bienestar Familiar para tramites de devolución de mayores valores pagados por concepto de aportes parafiscales al ICBF a través del mecanismo pila "P29.GF", en el cual se debe llevar a cabo:

1. Comunicar al aportante el trámite respectivo Comunicar de manera escrita al aportante los requisitos para el trámite. (Oficio No. 202444500000006791).
2. Recibir y revisar la solicitud y soportes Recibir y revisar la solicitud.
3. Certificar el ingreso del pago a través de la planilla PILA Certificar el ingreso del pago a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en las cuentas bancarias recaudadoras del Nivel Nacional del ICBF
4. Certificar la no existencia de deuda a favor del ICBF en los aplicativos de Recaudo Revisar en los aplicativos de recaudo
5. Verificar la exactitud y consistencia de la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes, del periodo informado, solicitado o detectado Efectuar la verificación.
6. Certificar la no devolución a la fecha Certificar que a la fecha no se ha efectuado la devolución al aportante por este concepto, en el caso en el que resulte saldo a favor del aportante
7. Evaluar y recomendar la devolución Realizar la evaluación y recomendación de aprobación con base en el acta producto del estudio realizado por la regional, teniendo en cuenta las políticas de operación.
8. Comité de Seguimiento a la Verificación de la Completa y Oportuna Liquidación Cobro y Administración de la Cartera del Aporte Parafiscal 3% Regional o Nacional, según corresponda (Acta de Comité con aprobación)
9. Suscribir resolución Suscribir la Resolución de reconocimiento y pago del mayor valor pagado o la no existencia de mayor valor pagado director(a) de la Regional.
10. Notificar la resolución al aportante
11. Remitir al Grupo de Tesorería Enviar al grupo de Tesorería de la Dirección Financiera mediante memorado los soportes para el pago de estos recursos

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con **No. 202444500000046211 del 10 de abril de 2024.**

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA

PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada la razón por la cual no es viable depositarles dineros por indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **MARIO ALEJANDRO MÁRQUEZ MOLINA**, en calidad de representante legal de la sociedad **INSERCOR S.A.S** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR**.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ;

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d470b405cdd5bae9ae2d95cbd07b10ab2250025d1284ba6edddaa0e2a4fc6b**

Documento generado en 22/04/2024 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>